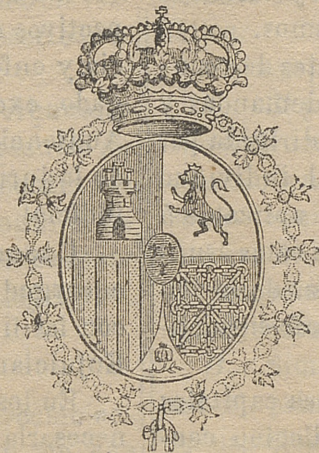


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Abril de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

Bases á que se refiere el art. 17 de la ley de Presupuestos generales del Estado para 1900.

(CONCLUSION)

BASE 4.ª

Los Tribunales de partido celebrarán sus sesiones trimestralmente en la capital de la circunscripcion en que se hubiese sustanciado el asunto civil ó el sumario de la causa en que hubiesen de conecer.

Dictarán en los asuntos civiles las sentencias y demás resoluciones que la reserven la ley de Enjuiciamiento civil.

Conocerán, con ó sin Jurado, de todas las causas criminales por delitos cuyo conocimiento no reserven las leyes á otro Tribunal especial ó superior.

Cuando fuera grave el delito, presidirá el Tribunal de partido un Magistrado de la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito. En los demás casos será Presidente del Tribunal el Juez propietario de instruccion que tuviese categoría superior á las de los demás del partido. Si hubiere dos ó más de la misma categoría, será Presidente el más antiguo en ella.

En ningún caso formará parte del Tribunal que haya de conocer de una causa criminal el Juez de instruccion que hubiese instruído el sumario, pero habrá de asistir á las sesiones del juicio cuando el Tribunal lo considere conveniente.

Conocerán además los Tribunales de partido de las recusaciones contra los Jueces y Tribunales municipales del partido, de las competencias que entre ellos surjan, así en asuntos civiles como criminales, y de las demandas y

querellas de responsabilidad civil y criminal que se interpongan contra los mismos.

La instruccion de los incidentes de recusacion y competencia y de las demandas y querellas de responsabilidad, será dirigida por el Presidente del Tribunal ó por el individuo del mismo que este designe; es aplicable á estos Tribunales en su caso y sobre estos asuntos, lo dispuesto respecto á las Salas de lo criminal de las Audiencias en el párrafo siguiente al núm. 6.º de la base 3.ª

Los Tribunales de partido de las capitales de provincias ejercerán la jurisdiccion contencioso-administrativa provincial, formando parte del Tribunal dos Diputados provinciales Letrados. Si el pleito fuese sobre algún acuerdo de la Diputacion provincial, formarán parte del Tribunal, en vez de los dos Diputados provinciales, los dos mayores contribuyentes por contribucion territorial ó industrial que fueran vecinos de la capital de la provincia. El procedimiento en estos pleitos se ajustará á lo dispuesto en la ley de 13 de Septiembre de 1888, en el decreto ley de 22 de Junio de 1894, y en las demás disposiciones vigentes.

En cada partido habrá un Abogado fiscal para desempeñar cerca del respectivo Tribunal las funciones que las leyes encomienden á su ministerio. Estos funcionarios tendrán una intervencion principal en la instruccion de todos los sumarios por delitos públicos, y ejercerán en todos los juicios la accion pública, salvo el caso en que su superior jerárquico se reservase ejercerla por sí mismo.

En los Tribunales de las capitales de provincia, cuando ejerzan la jurisdiccion contencioso administrativa, continuará desempeñando las funciones del Ministerio fiscal un Abogado del Estado.

Será Secretario del Tribunal de partido el Escribano que hubiese intervenido como actuarió en la instruccion del asunto civil ó criminal sometido al conocimiento del Tribunal.

BASE 5.ª

Los Jueces municipales de las capitales de circunscripcion serán indispensablemente Letrados que reúnan todas las circunstancias de aptitud moral y profesional requeridas en los Jueces de instruccion.

Serán preferidos los Letrados que no ejerzan su profesion.

Los Jueces municipales suplirán á los respectivos de instruccion en los casos de ausencia y enfermedad y en el de vacante del Juzgado, excepto en el que el Presidente de la Audiencia territorial encomiende el ejercicio de la jurisdiccion á un aspirante del Cuerpo judicial.

Cuando los Jueces municipales estuvieran encargados de esta jurisdiccion, la ejercerán con las limitaciones que determine la ley de Enjuiciamiento civil.

En los demás términos municipales no será necesaria la cualidad de Letrados para el ejercicio de la jurisdiccion, aunque será una circunstancia de preferencia, especialmente cuando el Letrado no ejerciera su profesion.

Todos los Jueces municipales ejercerán su jurisdiccion civil y penal en juicio oral y público, acompañados de dos cojueces que serán designados por el orden y en la forma que en la ley se prescriba, entre los propietarios é industriales que figuren en la tercera parte superior de la lista de todos los que sean vecinos del término municipal respectivo. Si esta tercera parte no llegara al número de 60, se incluirán hasta este número los que por razon de la cuantía de las cuotas figuren de mayor á menor, incluidos en estas listas.

Los Jueces y Tribunales municipales ejercerán la jurisdiccion voluntaria que la ley les confiera, y conocerán en única instancia en materia civil de los asuntos que aquélla reserve á su jurisdiccion.

Se procurará, al reformar la ley de Enjuiciamiento civil, encomendar á los Jueces y Tribunales municipales el conocimiento de las cuestiones cuya resolucion dependa principalmente de la recta apreciacion de los hechos en que consista, ó de la aplicacion al caso litigioso de reglas fáciles y sencillas de derecho, elevando á la vez hasta la cantidad de 500 pesetas el valor de la cosa litigiosa que sea apreciable como una de las reglas que determinen la competencia de la jurisdiccion municipal.

En materia criminal conocerán en única instancia de las faltas.

Los Jueces municipales, como Autoridades de policia judicial, instruirán, á prevención, con los Jueces de instruccion, las primeras diligencias para la averiguacion y comprobacion

de los delitos y de los que de ellos fueren responsables, con arreglo á lo que se prescriba en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Contra las sentencias de los Tribunales municipales en lo civil procederá el recurso de apelacion ó nulidad en su caso, y contra las que dicten en materia penal solamente el de nulidad para ante las Audiencias, en los casos y forma en que se prescriba en las leyes respectivas de Enjuiciamiento.

BASE 6.^a

Se organizará un sistema de inspeccion activa y constante de los Tribunales y de sus funcionarios en todos los grados de la jerarquía judicial.

La inspeccion del Tribunal Supremo será ejercitada por su Presidente. La de las Audiencias, por Magistrados del Tribunal Supremo. La de los Tribunales de partido y Juzgados de instruccion, por los Magistrados de las Audiencias. La de los Juzgados y Tribunales municipales, por los respectivos Jueces de instruccion.

Cuando el Juez ó Magistrado inspector ejerza cerca del inspeccionado sus funciones, presidirá las sesiones que éste celebre, y si fuese colegiado, ejercerá la jurisdiccion que le corresponda como Presidente del mismo Tribunal.

Esta inspeccion activa y especial se ejercerá sin perjuicio de las facultades que por razon de su cargo corresponde al Presidente del Tribunal Supremo sobre todos los Tribunales, Magistrados y Jueces del pais, y á los Presidentes de las Audiencias sobre todos los Tribunales y Juzgados de sus distritos respectivos.

Los Magistrados y Jueces Inspectores serán siempre responsables disciplinariamente, si no hubiesen incurrido en responsabilidad criminal, por su falta de actividad y energía en el desempeño de sus funciones.

La jurisdiccion disciplinaria será ejercida por las Salas de gobierno y las Salas de justicia, así en lo civil como en lo criminal, de todos los Tribunales.

BASE 7.^a

Se harán en la ley de Enjuiciamiento civil las reformas necesarias para conciliar la brevedad y el reducido coste de las actuaciones judiciales con las garantías que requieren la

defensa de las partes y el mayor acierto en los fallos.

Será especial objeto de esta reforma:

A. El procedimiento que habrán de observar los Juèces y Tribunales municipales en el conocimiento y resolucion de los asuntos de su competencia, y los casos en que procederá el recurso de nulidad contra sus fallos, así como el procedimiento á que habrán de someterse estos recursos.

B. Simplificacion de la tramitacion civil, así en primara como en segunda instancia y en casacion, reduciendo las clases actuales de juicios, y evitando en ellos la práctica de diligencias, que aunque estén amparadas por algún precepto de la ley, no sean indispensables en un proceso para su sustanciacion y fallo.

C. Determinacion de las resoluciones que han de quedar reservadas en lo civil á los Tribunales del partido.

D. Reforma de las causas y procedimientos de las recusaciones, con el fin de evitar, ó por lo menos corregir, todas las que fuesen maliciosas.

E. Introduccion de reformas en la ley de Enjuiciamiento civil de los procedimientos correspondientes á las nuevas instituciones jurídicas y demás novedades introducidas en los Códigos civil y de Comercio.

F. Reforma de misma ley, acomodándola á los adelantos de la ciencia del Derecho y á las demandas de la opinion pública respecto al acto de conciliacion, á la defensa por pobre, á la representacion de los litigantes en juicio, á la asistencia de peritos para asesorar al Tribunal en las cuestiones mercantiles y en las demás que requieran para su acertado fallo una competencia especial, al importe de los gastos de defensa y costas de cada litigante, para que nunca puedan exceder de la mitad del valor de la cosa ó derecho litigioso si fuesen apreciables, y á los demás puntos cuya reforma aparezca necesaria por los informes emitidos por los Tribunales y Corporaciones científicas.

BASE 8.^a

Se introducirán asimismo en la ley de Enjuiciamiento criminal las reformas que exija para su buen funcionamiento la nueva organizacion de los Tribunales, estableciéndose los

casos del procedimiento del recurso de nulidad contra la sentencia de los Tribunales municipales en materia penal; sustituyendo por simples atestados de las Autoridades y agentes de policía judicial las actuaciones sumariales que por hechos ó sucesos no presenten carácter de delito; simplificando aún más que lo que actualmente está el sumario por delitos *in fraganti* y por las contravenciones de policía que tengan carácter de delitos de pena correccional; procurando la mayor rapidez en la instrucción de los sumarios; dando eficacia en el juicio oral á las diligencias de comprobación en aquellas practicadas é intervenidas por todos los que fueren parte en la causa; reduciendo á uno sólo ante el Juez instructor los trámites establecidos para la conclusión de los sumarios, sobreseimientos, inhibiciones, apertura de los juicios, determinación de la competencia y propuesta de pruebas; garantizando con recursos, para ante el Tribunal superior, las necesidades sustanciales de la instrucción y la observancia de las formas esenciales del juicio, si no hubiesen sido satisfechas ú observadas por el Juez de instrucción ó por el Tribunal inferior; simplificando el procedimiento de casación, desembarazándole de todo lo que no conduzca directamente al restablecimiento, en su recto sentido, de la ley que hubiese sido sustancialmente infringida en la sentencia; reformando las causas y procedimientos de las recusaciones, para evitar ó corregir las maliciosas, fijando, según la índole de los delitos, la cuantía de las costas en que, bajo el concepto de responsabilidad civil, puedan ser condenados en cada juicio los que en él hubieren sido partes, é introduciendo, en suma, todas las reformas que demanden la experiencia ó la opinión general de los Tribunales ó Corporaciones científicas.

BASE 9.ª

En la nueva organización, las categorías de la jerarquía judicial serán las siguientes:

Presidente del Tribunal Supremo.

Presidente de Sala del mismo.

Magistrados del mismo.

Presidente de la Audiencia de Madrid.

Presidentes de Sala de la misma.

Magistrados de la misma.

Presidentes de Audiencias de fuera de Madrid.

Presidentes de Sala de las mismas.

Magistrados de las mismas.

Jueces de término.

Jueces de segundo ascenso.

Jueces de primer ascenso.

Jueces de entrada.

Jueces municipales.

Las categorías del Ministerio fiscal serán las que siguen:

Fiscal del Tribunal Supremo.

Teniente fiscal del mismo.

Abogados fiscales del mismo.

Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Teniente fiscal de la misma.

Abogados fiscales de la misma.

Fiscales de Audiencias de fuera de Madrid.

Tenientes fiscales de las mismas.

Abogados fiscales de partido.

Fiscales municipales.

Se consideran de análoga categoría para el efecto de poder ser trasladados de uno á otro cargo:

A. Los Magistrados del Tribunal Supremo y el Presidente de la Audiencia de Madrid.

B. Los Presidentes de Sala de esta Audiencia y los Presidentes de las demás.

C. Los Magistrados de Madrid y los Presidentes de Sala de las demás Audiencias.

D. El Teniente fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal de la Audiencia de Madrid.

E. Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo, el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y los Fiscales de las demás.

F. Los Abogados fiscales de la Audiencia de Madrid y los Tenientes fiscales de las demás.

Queda suprimida y sin efecto toda asimilación de los cargos administrativos, de cualquier clase que ellos sean, con los cargos de la jerarquía judicial.

Los Magistrados y Jueces formarán un escalafón aparte del de los funcionarios del Ministerio fiscal, sosteniéndose, en cuanto sea posible, la independencia respectiva de cada una de estas jerarquías.

Los Secretarios de Sala, Escribanos de actuaciones, Secretarios de Juzgados municipales, Alguaciles y demás Oficiales ministeriales que fueren nombrados después de planteada esta organización judicial, no cobrarán derechos, percibiendo solamente el sueldo que se asigne al cargo que desempeñen.

Los actuales Relatores y Secretarios de Sala, Escribanos de actuaciones, Secretarios de Juzgados municipales, Alguaciles, y demás Oficiales ministeriales, continuarán percibiendo sus derechos de Araucel; pero las vacantes que ocurran se proveerán á tenor de la regla general anteriormente establecida. El Gobierno se reintegrará de los gastos que ocasionen al Tesoro los sueldos de estos funcionarios, aumentando en la debida proporción el gasto de papel sellado que se invierta en las actuaciones judiciales en que aquéllos hayan de intervenir.

Los actuales Presidentes de las Audiencias provinciales conservarán la categoría de Magistrados de Audiencia, así como los actuales Jueces de primera instancia de Madrid.

Los Magistrados de Audiencias provinciales conservarán los honores de que disfrutaban.

Las dos quintas partes de los Jueces de instrucción serán de entrada. De las otras tres quintas partes, la mitad serán de primer ascenso, y la otra mitad se dividirá en tres partes, de las cuales dos serán Jueces de instrucción de segundo ascenso, y una Jueces de instrucción de término.

BASE 10.

Los Magistrados, Jueces, Secretarios y Vicesecretarios é individuos del Ministerio fiscal, cualquiera que sea su categoría, que por la plantilla de la nueva organización hubieran de quedar excedentes, percibirán la mitad del sueldo correspondiente al cargo que al cesar desempeñen, reservándoseles cuantas vacantes ocurran de sus respectivas categorías hasta la colocación de todos ellos. A este efecto, tendrán los Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias provinciales la categoría de Jueces de instrucción y Abogados fiscales de entrada. Los Oficiales de Sala podrán ser nombrados para las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de instrucción de entrada y para las Secretarías de los Tribunales municipales. También se conferirá á aquéllos las vacantes de categoría inferior, si lo solicitaren.

Los funcionarios administrativos de los Tribunales que por la nueva organización queden excedentes, se consideran como cesantes de la Administración pública, entrando en los escalafones de los funcionarios cesantes de Administración civil, ocupando en ellos el

puesto que les corresponda según la antigüedad y el sueldo que hubiesen disfrutado.

Quedan asimismo reservadas para todos los Jueces y Magistrados excedentes que lo solicitaren:

1.º Las Secretarías de gobierno y de Salas de justicia del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

2.º Las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de instrucción.

3.º Los Juzgados municipales y sus Secretarías.

4.º Los Registros de la propiedad y Notarías que correspondan al turno de oposición.

Todos estos cargos en los turnos que quedan reservados para los excedentes, no volverán á proveerse, á tenor de las reglas establecidas en las leyes y disposiciones vigentes, mientras haya excedentes que lo soliciten.

Se abonará á los Magistrados, Jueces, individuos del Ministerio fiscal, Secretarios y Vicesecretarios excedentes la mitad del tiempo que permanecieren en esta situación, como si durante él hubieran estado al servicio activo del Estado.

Los excedentes, hayan ó no solicitado y obtenido alguno de los cargos que se les reservan, están obligados á volver á la carrera en un puesto de categoría igual al que ocupaban al ser declarados excedentes tan pronto se les confiera, con arreglo á lo dispuesto en esta base. Si no lo hicieran, perderán todo derecho á volver á ella y á conservar el cargo que como tales excedentes se les hubiera conferido, á tenor de lo dispuesto en esta base.

Desde la promulgación de esta ley dejarán de proveerse las vacantes que ocurran de Magistrados de Audiencias provinciales, Jueces de primera instancia é instrucción, Secretarías de gobierno y de justicia de las Audiencias, Escribanías de actuaciones, Registros y Notarías que correspondan al turno de oposición, hasta que se plantee la nueva organización judicial.

Madrid 31 de Marzo de 1900.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(Gaceta del 1.º de Abril de 1900.)

NUM. 611.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCIÓN DE TENEDURÍA.

MESES DE ABRIL Y MAYO.

RELACION nominal de los compradores de fincas y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en los expresados meses.

Nombres de los compradores.	VECINDAD.	PROCEDENCIA.	Término municipal donde radican las fincas.	Plazo.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
						Pesetas.	Céntis.
D. Eugenio Ruiz Zurro	Valladolid	Estado	Villanueva de Duero	9.º	8 de Abril de 1900.	2460	
Ayuntamiento de Villalar	Villalar	20 por 100 de Propios.	Villalar	4.º	31 de Mayo »	1584.80	
D. Sotero Alonso	Valladolid	20 y 80 por 100 de id.	Pesquera de Duero	2.º	26 de Abril »	12950	
» Epifanio Rivero	Peñafiel	Idem	Idem	2.º	25 » »	6260	
» Mariano Monedo	Idem	Idem	Santibáñez de Valcorbia	2.º	26 » »	2255	
» Francisco Carrascal	Quintanilla de Abajo	Idem	Quintanilla de Arriba	2.º	3 de Mayo »	6440	

Valladolid 31 de Marzo de 1900.

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

Luis Rivas.

Seccion cuarta.

Núm. 610.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

IMPUESTO SOBRE EL ALUMBRADO.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha de ayer, ha dispuesto: Que los dueños de fábricas que producen gas y electricidad para su uso exclusivo, presenten en el preciso término de diez días para su liquidacion, el parte de alta por la industria comprendida en los epígrafes 159 y 178 de la tarifa 3.ª de las anejas al Reglamento de 28 de Mayo de 1896, modificados por Real orden de 12 de Mayo de 1897 (*Gaceta* del 22 id.) y la declaracion jurada de las unidades de gas ó electricidad que de las producidas dediquen al alumbrado de sus casas ó establecimientos y deben tributar conforme al Reglamento de 28 de Junio de 1898 ó según el vigente de 22 del actual, según la fecha á que el consumo de dichos fluidos se refiera; debiendo advertir á todos los comprendidos en las disposiciones citadas, que si dentro del plazo que se deja señalado no cumplen con los deberes que las mismas imponen, se castigará con la mayor severidad las faltas cometidas.

Valladolid 30 de Marzo de 1900.—El Ad. ministrador de Hacienda interino, *Gabriel Cayón*.

Núm. 615.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del Reglamento de la Asociacion general de Ganaderos, se cita á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril á las diez de la mañana, en la casa de la Asociacion, Huertas 30.

Según el art. 6.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipacion y estén solventes de las cuotas que á la Asociacion corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderados que los representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 1.º de Abril de 1900.—El Secretario general, Miguel Lopez Martinez.

Núm. 633.

Don Celestino Bocos Cano, Licenciado en Derecho civil y canónico y Secretario interino de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de veintidos del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Marzo, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos	»	29
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	85
Id. de paja de 6 id.	»	23
Litro de aceite.	1	09
Quintal métrico de leña.	2	29
Id. de carbon vegetal.	8	20

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á veintitres de Marzo de mil novecientos.—*Celestino Bocos*.—V.º B.º, El Vicepresidente, *Juan Martinez Cabezas*.—Conforme: El Comisario de guerra, *Juan Alonso Fernandez*.

Núm. 616.

Ayuntamiento constitucional de Marzales.

Próximo á terminar el contrato con el Médico titular de esta villa, se anuncia la vacante de la misma, con la dotacion anual de novecientas noventa pesetas, por la asistencia de diez y seis familias pobres, expósitos y transeuntes que estén en el concepto de las pri-

meras y demás servicios que determina el reglamento vigente.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que el agraciado ha de fijar su residencia en esta villa.

Marzales 21 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Daniel Perez.—El Secretario, Manuel Alonso.

NÚM. 617.

Ayuntamiento constitucional de Marzales.

Por terminacion del contrato se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotacion anual de cincuenta pesetas, por el suministro de medicinas á diez y seis familias pobres, expósitos y pobres transientes enfermos.

Los aspirantes á la misma pueden presentar las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el período de treinta días, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Marzales 21 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Daniel Perez.—El Secretario, Manuel Alonso.

NÚM. 618.

Alcaldía constitucional de La Mudarra.

Por imposibilidad del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion anual de treinta pesetas, pagadas del fondo municipal por la asistencia de una á cuatro familias pobres. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, quedando el agraciado en libertad para las igualas con los demás vecinos y además los productos que obtenga de algunos caseríos limitrofes y puesto de la Guardia civil.

La Mudarra á 19 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Agustín Alba.

Núm. 619.

Ayuntamiento constitucional de Boecilio.

Próximo á terminar el contrato del Médico de beneficencia de esta localidad, se anuncia vacante dicha plaza con la dotacion anual de 998 pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de treinta familias pobres y demás casos que ocurran, quedando en libertad el agraciado de establecer igualas particulares con los vecinos pudientes.

Los aspirantes que habrán de ser Doctores ó licenciados en Medicina y Cirugía y llevar por lo menos dos años sirviendo alguna titular, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término de treinta días contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Boecilio 25 de Febrero de 1900.—El Alcalde Presidente, Cecilio Gimón.—P. S. M., Pablo Gonzalez, Secretario.

Seccion sexta.

Banco de España--Sucursal de Valladolid.

Habiendo manifestado á esta Sucursal en escrito fecha 2 del corriente los testamentarios de D. Felipe Rodriguez Blanco, fallecido en esta Ciudad, haberse extraviado el resguardo expedido por la misma Sucursal en 17 de Febrero de 1893, á favor del expresado señor, con caracter intrasmisible, y consistente en billetes hipotecarios de Cuba, emision de 1886, se anuncia por primera vez, para que si alguna persona se cree con derecho á reclamar, lo verifique dentro del término de dos meses á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo 9.º del reglamento vigente del Banco, advirtiéndole que transcurrido el referido plazo sin reclamacion de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 4 de Abril de 1900.—El Oficial Secretario, Alejandro Blázquez.

Talon núm. 58.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.